



CARLOS ANDRES PACHECO
ABOGADOS ASOCIADOS

Señores:

JUEZGADOS DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante: ABOGADOS ASOCIADOS: CARLOS ANDRES PACHECO
JAIME**

**Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA CORRECTIVA.

Yo, **CARLOS ANDRES PACHECO JAIME**, abogado titulado mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.13,176.367 de Ocaña y con Tarjeta Profesional No. 327292 del CSJ., actuando como agente oficioso, en nombre y representación de **DIANA GRACIELA ROJAS SANCHEZ**, mayor de edad identificada con la Cédula [REDACTED]; respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO, A LA CORRECTA VALORACIÓN, AL MÉRITO LABORAL, A LA IGUALDAD, CONTRA LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA FRENTE A LOS ACUERDOS CONSTITUCIONALES DE LA HABANA, A LA VALORACIÓN DE TIEMPOS INENARRABLES DE SERVICIO EN ZONA DE GUERRA, A LA PREVALENCIA DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DEMÉRITOS**, Tutela esta impetrada en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Mi cliente se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 601 de 2018 PDET Norte de Santander, para docentes en provisionalidad de las zonas afectadas por el conflicto armado.

SEGUNDO: Mi cliente se postuló para docente de aula de acuerdo con código ID de inscripción No.210582438

TERCERO: Mi cliente aportó en su momento, todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, correspondieron a los requisitos mínimos para el cargo a proveer y/o confirmar y que para el efecto fuero en mí caso:

1. DIPLOMA DE NORMALISTA SUPERIOR.

2. CERTIFICADO EXPERIENCIA LABORAL

CUARTO: Habiendo sido abierta la convocatoria en el 2018 las pruebas correspondientes, estas solo fueron realizadas el 28 de agosto de 2022 mediante prueba escrita, cuatro años más tarde. Dentro de este último lapso, la CNSC se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes el 16 de septiembre de 2022, al final de los cuales, se le notifica a mi cliente, que **NO CONTINUA EN EL CONCURSO**, registrándole un puntaje de **58.20** sobre los 60 puntos necesarios para ser considerada **ELEGIBLE**.

QUINTO: Mediante los artículos 24 al 28 del Acuerdo interno No. 2028100002606 del 19 de julio de 2018 entre la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, se previó una ventana para reclamación como reglamentación al proceso de selección y se convocó a una verificación de resultados el día domingo 9 de octubre, para que los convocados que hubieren impetrado derecho de petición que amparara su derecho a reclamación, lo hicieran, con la esperanza de ver **MODIFICADO** su puntaje y los volviera **ELEGIBLES**.

SEXTO: En cumplimiento del cronograma preliminarmente divulgado por la CNSC, el 21 de octubre de 2022 esta entidad publicó los resultados obtenidos, como producto de la acción de reclamación impetrada dentro de los tiempos cronometrados, contra la CNSC, lo cual, pese a los sólidos argumentos impugnados por mi cliente en torno a la incontextualidad de las preguntas formuladas en la prueba convocada, estos resultados consignados por la CNSC no obedecieron a la naturaleza científica del conocimiento y de la verdad, sino a una conceptualización hipotética de unas respuestas, que por la forma en que fueron formuladas de manera **SUBJETIVA**, daban para ser respondidas igualmente de forma subjetiva, fenómeno fácilmente demostrables, mediante la imprecisión cognitiva de las mismas, de donde se infiere que las respuestas presupuestadas como **CORRECTAS** por el software, denotaban que fueron señaladas a capricho y/o de manera aleatoria; pues no es lo mismo, preguntar cuánto es 4×4 , la cual ofrece una respuesta **OBJETIVA** como corresponde a una ciencia exacta, que hacer de la prueba un caleidoscopio de adivinanzas, donde tiene la razón tanto el que señala A como el que señale otra letra de las 4 opciones que da la pregunta y esto se explica, **SENCILLAMENTE** porque los contextos en que cada quien desarrolla su labor educativa, no son los mismos, debido a las dificultades que deben padecer estos docentes en las zonas que laboran, en el cumplimiento de sus funciones.

SEPTIMO: Por lo anterior, bajo ninguna argumentación científica la CNSC puede argüir que las respuestas que ella establece como **CORRECTAS** o **VERDADERAS**, lo son, porque el espíritu de las preguntas formuladas para medir conocimientos exactos, obedecieron a **SUBJETIVIDADES** apoyadas en acciones condicionantes, es decir, hipotéticas. Un ejemplo para ampliar el hecho el cual se está narrando.

Ejemplo: Qué haría Ud. Si Pepito Pérez, del grado 4º a la hora de evaluar las 4 operaciones matemáticas, se duerme. ¡Frente a esto Ud. qué haría?

- A. Manda a llamar a los padres del niño
- B. Busca despertarlo
- C. Lo despierta y le da la oportunidad de responder
- D. Lo despierta y le pregunta qué le pasa.

Si bien cualquier respuesta que se señalare mediante este mero ejemplo, que no es literal, es **POSIBLE**; el señalar cualquiera de ellas, no fundamenta **IGNORANCIA BÁSICA**, sino producto de un sentido común, matizado por las contextualidades del momento, que impide registrar a dicha respuesta como **INCORRECTA**, pues cada una de las opciones allí consignadas, obedecen a posibilidades del contexto y al sentido común particular de quien responde.

OCTAVO: A título de ubicar en contexto a su Señoría, no sobra comentar que en la reclamación interpuesta el día 11 de octubre de 2022, se invocaron las siguientes precisiones:

- Que la CNSC para **DAR UN PUNTAJE**, como en efecto lo dio, **JAMÁS** nunca estableció un valor numérico para cada pregunta, cuando era tan elemental dividir las 92 preguntas con las que contó el cuadernillo, entre 100, lo que arroja un resultado de 1.086 el valor de cada respuesta, solo si el estilo de preguntas hubiesen sido formuladas bajo de la égida de las ciencias exactas. La glosa a esta reclamación, parte de que el juicio valorativo debió ser asumido **CONCEPTUALMENTE** con calificaciones tales como **EXCELENTE, BUENO, NOTABLE** y **DEFICIENTE** y jamás numérico por lo imposible de medir un concepto, a sabiendas por parte de estas entidades,, que lo *“cualitativo de*

*preguntas hipotéticas, no permiten valoración exacta, porque una cualidad, no es más que un concepto y como tal, es una respuesta **SUBJETIVA** sujeta a demostración mediante contextos probados” (Hernández Sampieri Roberto 2010), con lo cual se demuestra que las estructuras de las preguntas, desde la génesis de su formulación, estuvieron equivocadas*

- Qué en este sentido y bajo la luz de la semiología lingüística, todas las respuestas serían correctas, ya que la verdad dentro de lo subjetivo siempre será relativa, pero jamás absoluta. Aquí en su valoración juega un papel fundamental, lo subjetivo del sentido común, que no es más que lógica comparada, con un contexto o una opinión.
- Qué desde este prisma hermenéutico, no es **LÍCITO** que por no coincidir con una respuesta programada mediante un software defectuoso e inadecuado para un tipo de preguntas mal diseñadas, a mi poderdante se le inhiba el derecho a ser considerado **ELEGIBLE** dentro de los parámetros porcentuales acotados del 60%, cuando la brecha que la separa de dicha meta, sean solo 30 milésimas, fácilmente superables, con una ligera revisión de sus respuestas no coincidentes con el cuadernillo de respuestas aportadas por la CNSC.
- Qué la afirmación sobre lo defectuoso del software, no es peregrina ni descabellada, por cuanto, la sola configuración de las preguntas, todas del orden hipotético como ya se ha dicho, estuvieron apoyadas en referentes casuísticos y subjetivos, como se demuestran, cuando califica de **IMPUTADAS** a 8 preguntas a capricho y ni siquiera de manera aleatoria, desconociendo el significado del verbo **IMPUTAR** que según la RAE significa: "atribuir la responsabilidad de un delito a una persona", lo que por consiguiente daría a entender, que no se valora esa respuesta, porque se presume por parte de la CNSC, que todo los convocados a la prueba se **COPIARON ENTRE SÍ**, lo que a su vez, daría para procesar un hecho punible propio del código penal.
- Qué frente al despropósito anterior, se infiere, que si el software no acusara mala programación y de paso ignorancia supina de su programador, se habría sabido que la palabra a usarse, para no valorar dichas respuestas, sería **IMPUGNAR**, que ante la mirada de la RAE significa: "*Solicitar la nulidad de una decisión oponiendo razones que demuestren que es injusta o ilegal, o que no ha seguido los trámites reglamentados*".
- Qué dentro del "fallo" acotado en todas las respuestas ofrecidas a sus reclamantes la CNSC **CONCEDE** como **ACIERTOS** de los participantes, aquellas preguntas que la propia CNSC señaló como **IMPUTADAS (SIC)**, lo que en la práctica conduciría a que a cada reclamante se le debía **MODIFICAR** de oficio el cuestionado puntaje, tomando como referencia la insistencia de la CNSC de asumir como cuantitativo, un proceso cualitativo, pero que para despecho de todos, si bien **CONCEDE LOS ACIERTOS, NO LOS SUMA**, como lo indica en las respuestas a las reclamaciones, emitidas por la CNSC, que se anexan a esta tutela, debidamente señalando el párrafo que lo indica.
- Que frente a este desaguizado estructural y legal, la CNSC prueba el defecto de su software, cuando a una sola de las reclamantes del Municipio de Hacarí de nombre: **NALFE YICE PEÑARANDA AYALA**, identificada con la Cédula No. 37.182.070 con puntaje inicial de 53.73. después de la reclamación efectuada, le aparece un puntaje de 58.20 manteniendo su epígrafe de **NO CONTINUA EN EL CONCURSO**, lo que demuestra de forma palmaria, **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD**, tal como se demuestra con la captura de pantalla que se consigna como evidencia

NOVENO: Que, por cuenta de esa desacertada decisión, mi cliente al no **CONTINUAR INJUSTAMENTE EN EL CONCURSO** se verá abocada a:

- Quedar reportada de por vida en las Centrales de riesgo financieros, toda vez, que por orden implícita de la SED (Secretaría de Educación Departamental, Norte de Santander) fueron exhortados a que sacaran sendos préstamos bancarios en diferentes entidades del sector, teniendo a la SED como garante, ya que dichos préstamos fueron amparados mediante libranza por este ente del Estado.
- Truncar el proyecto de vida académico de sus hijas, quienes dependen de sus ingresos.
- Imposibilitado de vivir en casa de arriendo ante la ausencia e ingresos que se lo permitan.
- Quedar expósita a no tener protección en salud, ni para ella, ni para su círculo familiar más íntimo, ya que todo su círculo familiar, depende económicamente de su salario, afectando de manera directa el sostenimiento no solo de ella, si no de sus seres queridos.
- A perder **16** años de su vida productiva al ser excluida de su derecho al trabajo, por un concurso, que la propia CNSC le atribuye el 40% de rango clasificatorio, ignorando el 60% de experticia, resultado de la prueba Psicotécnica y pedagógica, para lo cual mi cliente obtuvo una calificación de **63.04** puntos

DÉCIMO: Como puede observarse mediante una simple y ligera mirada al cúmulo de argumentos esgrimidos, originados todos en su proyección, por el estilo de preguntas formuladas en la prueba del 28 de agosto, mi cliente queda sujeta a una vida miserable y sin horizontes ciertos o posibles.

UNDÉCIMO: Frente al tema de las preguntas y la dificultad tangible que convoquen respuestas ciertas, reitero la improcedencia de aquellas con las que se retroalimentó el software, ya que como queda dicho en párrafos anteriores, no fueron contextualizadas, como se desprende de una observación juiciosa y técnica del territorio para el cual fueron pensadas, dado que allí concurren preguntas sobre temas completamente ajenos a la cotidianidad de los docentes rurales, relacionadas con preguntas dirigidas a describir acciones basadas en las nuevas tecnologías, que riñen con la realidad, pues en las zonas rurales de la selva profunda del Catatumbo, no se cuenta con los medios tecnológicos, ni la cobertura de la comunicación digital y por supuesto con servicios de internet, ni señal telefónica, que haga posible la educación virtual, para que los preguntados fluyeran en sus respuestas

De acuerdo con el acervo argumental expuesto, a continuación dejo a consideración del juicio probo de su Señoría, el examen del acervo probatorio que ha sido expuesto honrando la verdad y el decoro de la situación impugnada, emanada del respeto por

la justicia, que me lleva en representación de mi cliente a fundamentar los

II DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

De acuerdo con lo anterior, demando la protección de los derechos fundamentales de mi cliente **DIANA GRACIELA ROJAS SANCHEZ**, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, afectando de manera directa al mínimo vital al no tener acceso a cargos públicos por concurso de méritos, empleando para el efecto, el mecanismo de la acción de tutela, por cuanto el artículo 86 Superior señala que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido, ya que por acción y omisión de estas entidades públicas, cuya conducta afecta gravemente mis derechos fundamentales.

De igual manera, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la misma, solo se tipifica como inviable cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que como puede verse, no es el caso que permea a mi cliente, porque al someterla por cuenta de las decisiones de la CNSC a la exclusión laboral, se configura no solo una injusticia manifiesta al superponer una calificación numérica a una prueba conceptual, causándole un perjuicio irremediable e irreparable, dadas las consecuencias de naturaleza subsidiaria y residual, al quedar por fuera del concurso y sin el mínimo vital para subsistir ella y sus hijos, en condición de madre cabeza de hogar.

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que para el caso, están implícitos y de manera conexa y subrogada con el derecho a la vida, en virtud que al no haber otras formas de subsistir en lo que se sabe y para lo que se formó, es factible que llegue la depresión, las enfermedades y hasta el suicidio.

De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: “(...) *la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal derámite del asunto*”. La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Finalmente, concurre la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”. (CC.)

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (...)La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

III PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados de mí cliente, en cuanto a la violación del debido proceso, al Derecho al Trabajo, a la correcta valoración al mérito laboral, a la igualdad, contra la violación sistemática frente a los acuerdos constitucionales de la Habana, a la valoración de tiempos inenarrables de servicio en zona de guerra, a la prevalencia del derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, derechos estos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Dichas pretensiones están cifradas en las siguientes acciones, todas tutelables, por ser violatorias de los derechos fundamentales que se resumen en el Derecho al trabajo, la igualdad y al mérito, a la salud y a la vida, por la cual se solicita:

- Eliminar el puntaje numérico de la prueba causada, de tal manera que todas respuestas dadas, sean tomadas como correctas, por ser producto de una duda razonable, dada la subjetividad de las mismas.
- Ordenar a la CNSC a que sume como correctas, las respuestas que la propia CNSC estipuló como IMPUTADAS, cuando debería ser IMPUGNADAS, en atención a que la entidad admite como **ACIERTO** para los participantes, la nulidad de las mismas.
- Designar por lo anterior, a mi cliente **DIANA GRACIELA ROJAS SANCHEZ** como elegible y se cambie la decisión registrada en su SIMO de **NO CONTINUA EN EL CONCURSO**, por el de **CONTINUA EN EL CONCURSO**.
- Tener presente que mi cliente, ha hecho presencia en la zona de conflicto del Catatumbo en su calidad de Docente en provisionalidad, por más de 16 años de su vida, con lo cual se honra el mérito a toda una vida en la docencia.
- Honrar la Constitución y las leyes de la Republica, haciendo que la CNSC respete el principio de oportunidad y mérito, consagrado en el Acuerdo de la Habana en cuanto al ítem. donde se habla que *“serán respetados los docentes rurales cuya entrega y vocación de servicio hablen de su arraigo y sentido de pertenencia por el territorio donde el conflicto hizo estragos entre sus habitantes. En dicho acuerdo se habla también de garantizar la cobertura y la calidad educativa; erradicar el analfabetismo; acercar las instituciones académicas a las zonas rurales, e invertir en infraestructura educativa, maestros cualificados y acceso a tecnologías de la información”*.
- Solicitar a su Señoría que explore la posibilidad de mirar, que si la CSNC no considera viable modificar la situación de **EXCLUIDOS DEL CONCURSO** a quienes no **ADIVINARON** las respuestas codificadas en su defectuoso software, **DECLARE NULA** la convocatoria de la prueba.
- Que invalide por improcedente e inconstitucional, la lapidaria sentencia de la CNSC que advierte de que el producto de sus decisiones, **no admite recurso alguno**, invocando para el efecto, un Acuerdo entre la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, no vinculante y carente de fuerza constitucional, la cual, deja expósitos a los reclamantes de protección judicial.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente

amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Para el caso se invoca la doctrina constitucional que alude a que un “Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

V FUNDAMENTOS ARGUMENTALES FRENTE A LA PRUEBA CUMPLIDA.

Cumplida la prueba escrita por mi cliente, se hizo efectivo el derecho de reclamación ante la CNSC de acuerdo con la invocación a favor, contemplados en los artículos 24 a 28 del Acuerdo suscrito entre la CNSC y La Universidad Libre de Colombia y dentro de los términos perentorios para ello, que correspondieron entre el día 10 y 11 de octubre del 2022

El día 21 de octubre y en cumplimiento de la fecha ampliamente divulgada para dar respuesta a los requerimientos de reclamación cumplidos, solicitada mediante derecho de petición formal ante la CNSC y elevada mediante el instrumento SIMO, se conoció por parte de mi cliente, las respuestas a su petición, que llegaron plagadas de inconsistencias, que en vez de ACLARAR sus interrogantes, la dejaron encriptada, en un mar de incertidumbres, que a continuación se exponen, para que su Señoría contextualice el marco situacional con el que fueron respondidas.

En un documento de 42 hojas, SIN PAGINAR. La CNSC responde frente a la pregunta formulada, sobre qué criterio tuvo la CNSC para calificar la prueba a lo cual responden: *(...) Frente a la solicitud referente a que se revisen los resultados de sus pruebas, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas, generado a partir de la lectura óptica de la hoja de respuesta del aspirante, versus la hoja de respuesta física del mismo, con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos.*

*Por otra parte, respecto a su petición de información sobre la calificación de la **prueba de conocimientos específicos y pedagógicos**, le informamos que el método de calificación para su grupo de OPEC representa el porcentaje de aciertos*

que el aspirante obtuvo sobre el total de ítems de la prueba. El puntaje final por este sistema se calcula mediante la siguiente expresión:

$$P = \left(\frac{x * 100}{n} \right)$$

Para obtener su puntuación final se deben tener en cuenta los siguientes valores, correspondientes a la prueba presentada por usted:

<i>x</i>: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.	58
<i>n</i>: Total de ítems en la prueba.	67

Con base en lo anterior respondido por la CNSC, argumento en contravía de lo allí expuesto, que mi cliente, CONFRONTADA la hoja de respuestas por ella diligenciada, frente al fundamento de respuestas “correctas” que la entidad interpone y que envía como método de contraste, se ENCUENTRA que mi cliente responde correctamente 58 preguntas de 92 posibles, lo que le da un puntaje de 63.04 **y no el dato erróneo de 58.20** El resultado 63.04 se obtiene de multiplicar los 58 aciertos por 100, producto de dividir 100 entre 92.

En cada una de las respuestas ofrecidas como correctas por parte de la CNSC, justifican estas, mediante una explicación profusa de las razones para no entrar a validar la subjetividad de estas.

Como fundamento de lo anterior, se evidencia aquí lo dicho exponiendo el facsímil de la hoja de respuesta diligenciada por mi cliente y aportada por la CNSC en actividad de reclamación del domingo 9 de octubre y las respuestas OFICIALES por la CNSC consignadas.

En el facsímil abajo registrado, su Señoría podrá notar que mi cliente ante la incertidumbre de no saber, qué significado tenía para la prueba la palabra IMPUTADO, no contó como ACIERTOS las respuestas: 2, 16,19, 20,23,46,75 y 77, que la propia CNSC otorgó como tales y por ende nunca fueron sumadas como respuestas “correctas” dentro de la concesión que hace la CNSC para los aspirantes en concurso.

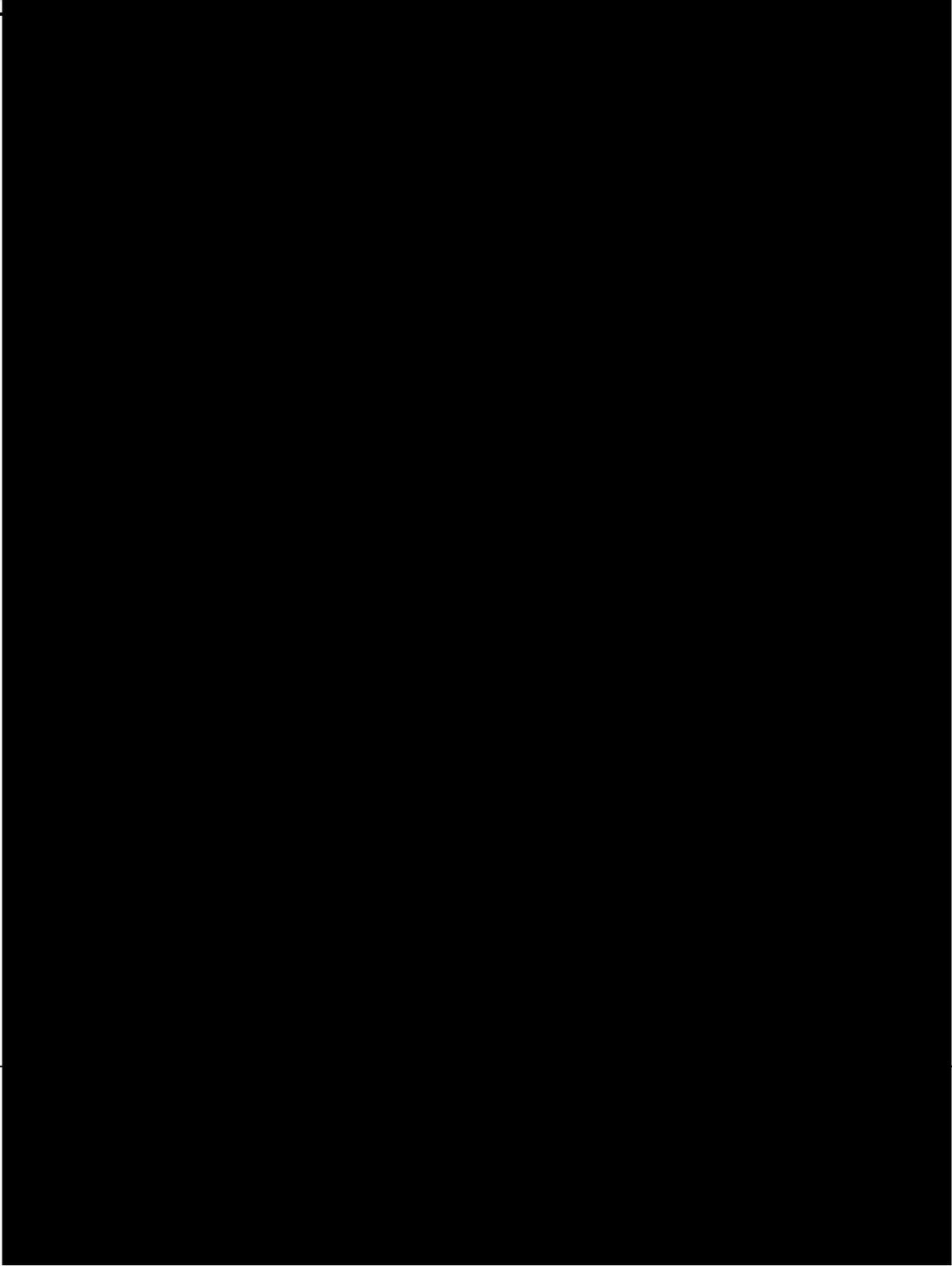
De otra parte, se hace énfasis en las respuestas consignadas por la CNSC, para que su Señoría infiera sin mucho esfuerzo, las razones que acompañan a mi cliente para solicitar se le amparen sus derechos vulnerados.

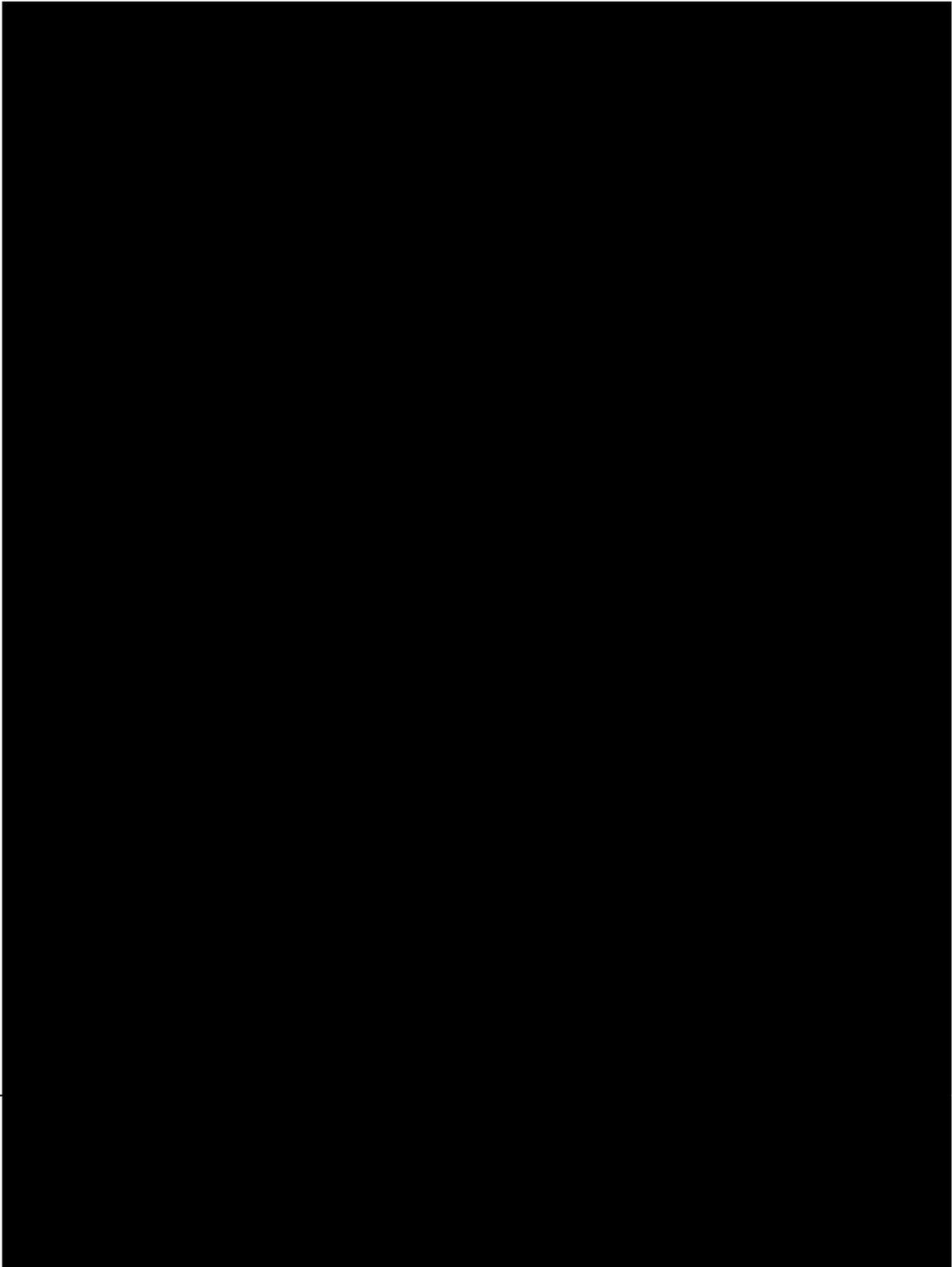
FACSÍMIL DE RESPUESTAS



“UNA PERSONA NO PUEDE CAMBIAR A LA HUMANIDAD ENTERA, PERO PUEDE SER UN INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA Y LA PAZ”

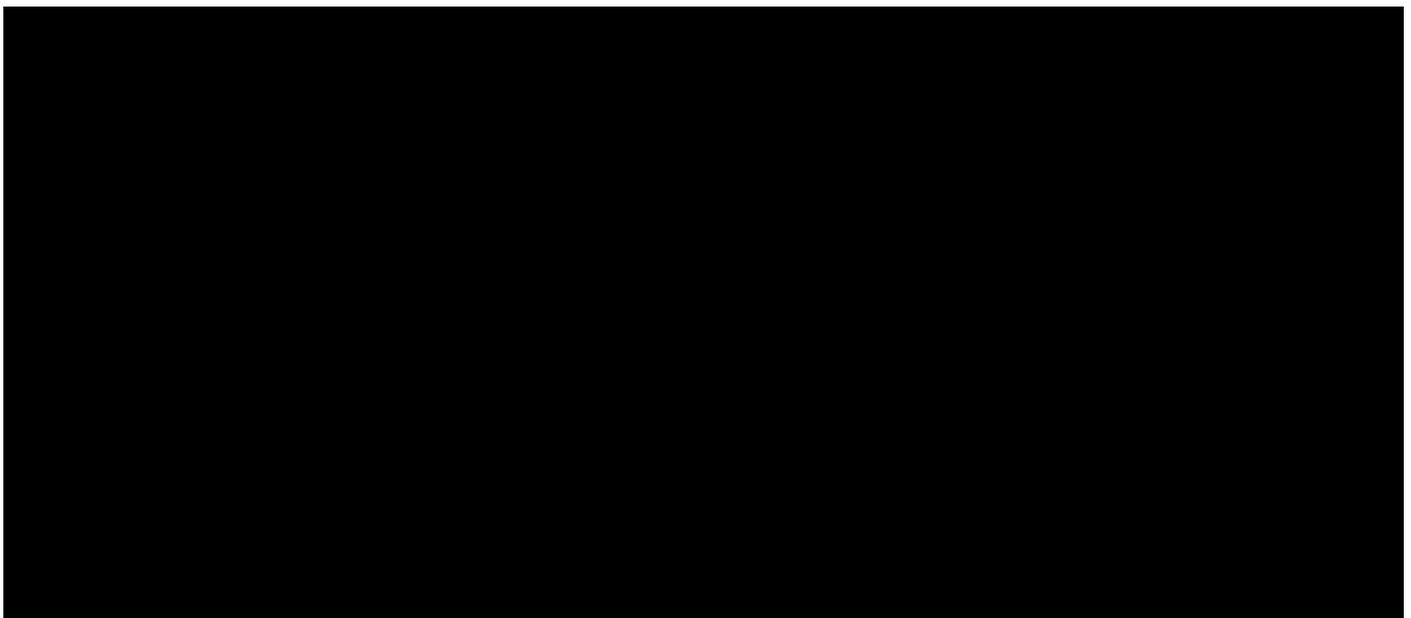
CARLOS ANDRES PACHECO JAIME





impulsado por  CamScanner

RESPUESTAS OFICIALES REGISTRADAS POR EL SOFTWARE DE LA PRUEBA.



Como se puede observar, cada pregunta tiene su respectiva valoración literal y según la CNSC, técnica, lo cual mediante un ligero de contraste se evidencia que mi cliente estuvo por encima del 70% de respuestas correctas, contando las "IMPUTADAS", que en las columnas fueron teñidas de rojo.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales. Suelen ser no siempre idóneas y eficaces, cuando la carga de la prueba que oriente al juez, no sean eficaces o incipientes para restaurar los derechos fundamentales conculcados".

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección

dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

El acervo probatorio expuesto, le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos, pueda ser revisado y modificado según las evidencias expuestas y confrontadas con las referencias técnicas ofrecidas por la CNSC como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

Importante recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

2.2. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.3. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

VI COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

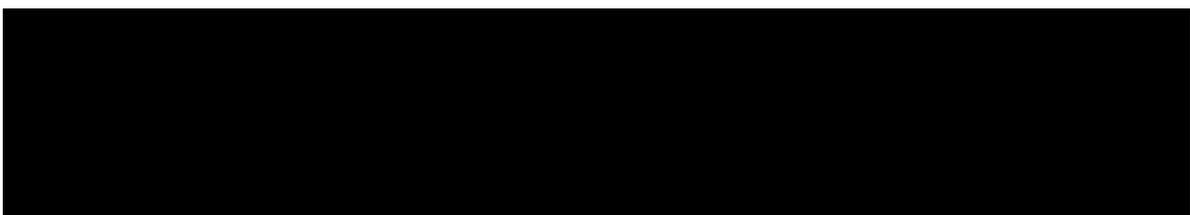
VII JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que en representación de mi cliente, no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

I. ANEXOS.

1. Poder Amplio y suficiente
2. Facsímil de la hoja de respuestas
3. La respuesta genérica de negación del derecho por cuenta de la CNSC
4. Cédula personal
5. Certificado de arraigo
6. Registro único de víctimas
7. Certificado laboral
8. El contenido de las respuestas ofrecidas por la CNSC
9. Reclamación 1
10. Reclamación 2

II NOTIFICACIONES.



De usted Señor Juez;

Carlos A. Pacheco J.

CARLOS ANDRES PACHECO JAIME

Abogado Titulado

Cedula de ciudadanía No.13,176.367 de Ocaña

Tarjeta Profesional No. 327292 del CSJ

Correo registrado en el sirna; carlosandrespa02@hotmail.com